



Expediente: 224/40C

28/11/2024

**Partido
Socialista
Obrero
Español**

**Comisión
Federal
de Ética y
Garantías**

Ferraz, 70
28008 Madrid
Tel 915 820 444
Fax 915 820 422
www.psoe.es

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ÉTICA Y GARANTÍAS RELATIVA AL ESCRITO PLANTEADO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA CANDIDATA, DÑA. SUSANA HERRÁN MARTINEZ, A CABEZA DE LISTA POR CANTABRIA DE DELEGADOS AL CONGRESO FEDERAL

ANTECEDENTES

- I. A fecha 26 de octubre de 2024 recibe mediante correo electrónico esta Comisión Federal de Ética y Garantías escrito adjunto de D. Roberto Pellón Gutierrez, como representante de la candidatura de Dña. Susana Herrán Martínez, cabeza de lista por Cantabria de delegados al Congreso Federal.
- II. En su escrito, formula recurso de amparo contra la resolución de la Comisión Regional de Ética de Cantabria sobre la proclamación de los resultados electorales en dicha Federación sobre la lista por Cantabria de delegados al Congreso Federal.
- III. Que, en dicha Resolución se hace proclamación de resultados como consecuencia de proceder a anular los resultados producidos en el centro de votación de Cartes, proclamando, conforme a ese resultado ganadora la candidatura encabezada por D. Pablo Zuloaga Martínez.

FUNDAMENTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS

Primero. - Esta Comisión es competente para resolver, de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos Federales, en adelante EF, y en relación con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Federal de Desarrollo de los Estatutos, en adelante RFD.

Segundo. – Esta Comisión, para resolver con urgencia el recurso planteado, al afectar al proceso de Delegados del próximo Congreso Federal por la Federación de Cantabria, se ha reunido con urgencia, en el día de hoy, 28 de octubre de 2024, para analizar el asunto y adoptar una decisión, con la presencia de todos su miembros.



Tercero. – Esta Comisión analizada la cuestión observa que son dos las cuestiones a examinar. En primer lugar, posibles irregularidades en el centro electoral de Cartes, en cuanto a su conformación, y, en segundo lugar, la incidencia de dichas posibles irregularidades en el resultado electoral al proceso en curso.

Según los documentos y los informes que forman parte del expediente la mesa se conformó el día de la votación, el pasado 21 de octubre, con una persona que en el momento de la votación no podía formar parte de la mesa, precisamente, porque esta persona había comunicado su renuncia voluntaria a su militancia el 9 de octubre.

Tal y como recoge, el artículo 9 de los Estatutos Federales, la condición de afiliado/a al PSOE se perderá cuando concurra una serie de circunstancias entre las que encontramos la petición expresa de el/la afiliado/a. Circunstancia producida, en el caso de esta persona, que formó parte de la mesa el pasado 9 de octubre, según acredita el Departamento de Atención al Militante y Censo Federal.

Esta circunstancia, desde que se produce esa manifestación, por tanto, desde el 9 de octubre, perdió el derecho al sufragio activo y pasivo y a la participación en todos los procesos orgánicos y electorales dentro de nuestra organización, pues ha dejado de formar parte de ella.

Por tanto, podemos aseverar una manifiesta irregularidad en la jornada de votación del pasado 21 de octubre. Esta irregularidad es producida por la conformación de la mesa con uno de sus miembros que no era afiliada al PSOE, en ese momento, por lo que que no debió estar durante el proceso de votación y mucho menos formar parte de la mesa electoral.

Se plantea, una segunda irregularidad derivada de esta anterior. Según las alegaciones y los documentos que obran en el expediente, el responsable del centro de votación fue conecedor de esta circunstancia, mientras se celebraba la votación. De hecho, la cuestión, se suscita porque se plantea la cuestión de que esta personaba había formado parte del censo inicial, y no estaba en el de votación. Lo que parece que motivó la intervención del propio Presidente de la Comisión de



Ética y Garantía Regional, para solicitar que esta persona dejara de formar parte de la mesa al mismo.

Más allá del debate que se trae a instancias del recurso sobre las atribuciones del Presidente de la Comisión de Ética Regional respecto del responsable del centro de votación, o si debía haberse puesto en contacto con el Presidente de la Mesa, formalmente, en relación a la Asamblea y la mesa elegida, como soberana, hay que centrar este debate en una cuestión: el censo de votación lo confecciona y lo comunica el DAMYC, este censo es el que permite o no ejercer los derechos que pueden corresponder a los afiliados en un proceso de votación.

Ni la Mesa ni el Responsable del Censo, ni la propia Asamblea Local, pueden actuar en contra de lo que deriva del censo de votación enviado por, a quien le corresponde confeccionarlo, el DAMYC, dependiente de la Secretaría de Organización Federal, conforme el artículo 46 de los EF y el art. 419 del Reglamento Federal de desarrollo.

Por tanto, si una persona no aparece en el censo enviado por el DAMYC para una votación, no puede formar parte de la Mesa electoral, y no pueden actuar en contra de ello, ni el responsable del centro electoral, ni el presidente de la mesa ni la Asamblea, que en esto carece de autonomía.

El censo, como ha dicho esta Comisión de Ética y Garantías Federal, en otras ocasiones, es un censo vivo, en el sentido que una vez cerrado para el acto electoral en cuestión, puede verse afectado por situaciones posteriores hasta el día de la votación, como es el fallecimiento, la suspensión o pérdida de la condición de afiliado por un proceso disciplinario, no estar al día en las cuotas de afiliación o, como en este supuesto, la renuncia voluntaria a formar parte del partido.

La persona que había renunciado – acto personalismo y automático - a formar parte del Partido antes de la votación no podía formar parte de la mesa electoral, pues carecía de derecho de sufragio activo y pasivo, y no requiere acreditación alguna, es algo constatable porque no aparecía en el censo para el día de la votación elaborado por el DAMYC, y a mayores, la propia persona sabía que había renunciado a formar parte del partido con anterioridad.



Ni podía votar, ni participar, ni formar parte de la mesa, y esto deberían haberlo determinado automáticamente el responsable del centro electoral no necesitaba instrucciones en tal sentido, ni acreditación de ninguna manera, por tanto, debió haber señalado a esta persona que no podía participar e invitar a abandonar el centro de votación, lo cual, y si encima se le solicitó expresamente, por sí es una irregularidad también.

Por tanto, compartimos con la Comisión de Ética Regional de Cantabria la existencia de estas irregularidades.

Tercero. – Ahora bien, una vez constatada estas irregularidades en el centro de votación, debemos determinar la incidencia de las mismas irregularidades en el resultado electoral al proceso en curso.

En este sentido, forman parte del expediente elementos y documentos que acreditan que la persona, en cuestión, que no tenía derecho a ello, permaneció en la mesa, pero sin la posibilidad de votar, y no voto, y no se recogió en el acta, ni detectándose por los restantes miembros de la Mesa ninguna otra irregularidad en el transcurso de la votación que transcurrió con absoluta normalidad, votando aquellos que si tenían derecho y que constaban en el censo de votación elaborado por el DAMYC.

Por tanto, celebrada la votación, han de analizarse las irregularidades producidas en la mesa, conforme al principio de conservación del acto electoral, principio propio del derecho electoral, recogido tanto por la jurisprudencia como por la Junta Electoral, principalmente, en relación con la interpretación del art. 113.2. de la LOREG, y que también, se ha asumido como propio por esta y las anteriores Comisiones de garantías y ética federales.

Que, no obstante, para la resolución del presente recurso es imprescindible ponderar si la irregularidad producida contiene elementos de tan suma gravedad como para producir la invalidez del proceso electoral prevaleciendo las irregularidades formales frente al derecho al voto ejercido de los electores.



En este sentido, se pronuncia jurisprudencia constitucional que se cita en el recurso, y en especial la STC 105/2012, 11 de mayo “*tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia [...], de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere*”.

Ha de tenerse en cuenta, que no toda irregularidad procedimental es invalidante, en primer lugar, y que no toda irregularidad debe dar lugar sin más a la anulación del resultado, sino que, la consecuencia, en todo caso, podría ser la repetición. Conforme a este principio de conservación del acto electoral, debe realizarse una interpretación restrictiva, tanto del carácter de irregularidad invalidante, como de las consecuencias, y ello, porque está en juego, en contraposición, la voluntad expresada en las urnas, por aquellos que tenían el derecho a pronunciarse, y que, no debieran verse afectados por esas irregularidades. De tal manera, que solamente cuando, las irregularidades sean tales que pudieran afectar a la voluntad expresada, son solo estas, las invalidantes, y solo estas, pueden dar lugar a repetir el proceso electoral, o si hablamos de una mesa, en particular a anularla.

Así pues, resulta fundamental atender a la exigencia constitucional que establece la obligatoriedad de que el sufragio conserve condiciones de igualdad para aquellos/as electores que hubiesen ejercido su derecho al voto, y solo si esta condición se viera alterada, tal y como se señala la STC 105/2012, 11 de mayo, cuando ello “sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo” y ello si pudiera suponer una anulación o repetición. Protegiendo, por tanto, la doctrina constitucional el derecho de los electores a que su voto emitido sea respetado frente a irregularidades menores que no afecten de manera determinante en el resultado final, porque no afectó a la situación de los candidatos ni a los electores.

En este caso, pese a las manifiestas irregularidades, la jornada electoral se produjo sin ningún tipo de vicio o incidencias en el voto de los electores de Cartes; aquellos que tenían



derecho a votar, votaron en condiciones de igualdad sin que las irregularidades les afectaran en ello, ni tampoco hubo una situación de desigualdad entre los candidatos, que podían ser elegidos por aquellos que formaban el cuerpo electoral en condiciones de igualdad.

La persona que no tenía derecho a votar no ejerció el voto, ni afectó, de manera directa ni indirecta con su presencia, porque no consta, al derecho del voto de ninguna de las personas que si lo tenían.

Entendiendo, por tanto, esta Comisión Federal de Ética y Garantías que la presencia de esta persona de forma irregular en la mesa, pese a ser una manifiesta irregularidad, no fue invalidante, ni altero en ningún caso el desarrollo del proceso electoral.

Cuarto. – Además, en cualquier caso, apreciada la irregularidad, también cabe hacer, como también es propio del derecho electoral, una valoración de su incidencia electoral sobre el resultado.

Así, igualmente, incluso en el caso de que tal irregularidad hubiese sido detectada tras ejercer la persona que no tenía derecho a ello el voto, este no hubiese tenido relevancia alguna en el resultado final, ni en relación con la mesa electoral, ni tampoco en el resultado global, puesto que las diferencias exceden de ese voto. Esta sí es una circunstancia que nuestra jurisprudencia y doctrina de la JEC, han considerado en ocasiones, como determinante de la nulidad de una mesa - o de la repetición de un proceso electoral– pues no se podía dilucidar la voluntad electoral.

En este sentido, como hemos señalado, apuntaba la STC 105/2012, 11 de mayo “*tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia [...], de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere*”.

En el supuesto de la mesa en Cartes, en este proceso electoral, las irregularidades, no han supuesto una alteración del resultado, expresado por la voluntad del electorado que ha votado en



condiciones de igualdad, con relación a aquellos que ejercieron su derecho, como a los candidatos.

Por todo ello, entendiéndolo, por tanto, esta Comisión Federal de Ética y Garantías que la presencia de Doña S. R. en la mesa de Cartes, pese a ser una manifiesta irregularidad, ello no alteró en ningún caso el resultado electoral, y el resultado en la mesa electoral de Cartes debe ser confirmado, y no anulado.

Por todo lo expuesto, y en base al principio de conservación de actos electorales, entendemos que el derecho al voto de los electores de Cartes debe prevalecer ante la irregularidad producida en la mencionada jornada electoral, ya que la misma no alteró el resultado y, por tanto, no es posible considerarla con tal relevancia como para producir la anulación del resultado de la mesa.

RESOLUCIÓN

Primero. Por unanimidad de los miembros de esta Comisión se ha acordado estimar el recurso planteado por los motivos expuesto en la presente resolución, dando validez al resultado de la mesa electoral de Cartes, que no debe ser anulado, procediendo a la proclamación de los resultados conforme a estos, y a la determinación de la lista a delegados para el Congreso Federal por Cantabria, conforme a los mismos.

Segundo. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno ante ningún otro órgano interno conforme al 42.4 de los Estatutos Federales vigentes.

Tercero. Comunicar al compareciente y la Comisión Regional de Cantabria la presente resolución, para que de traslado a la comisión organizadora y al resto de candidatos.

En Madrid a 28 de octubre de 2024



**Partido
Socialista
Obrero
Español**

Para su conocimiento y efectos, se le notifica el contenido del presente escrito desde la Asesoría Jurídica Federal, en virtud de la delegación de la notificación de sus resoluciones y acuerdos, aprobada por la Comisión de Ética y Garantías Federal en reunión de 18 de noviembre de 2021.

**Comisión
Federal
de Ética y
Garantías**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Alberto Cachinero Capitán', written over a faint horizontal line.

Ferraz, 70
28008 Madrid
Tel 915 820 444
Fax 915 820 422
www.psoe.es

Alberto Cachinero Capitán
Coordinador de la Asesoría Jurídica Federal